

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	AMPARO DEL SOCORRO PULGARÍN DE CASTILLO
DEMANDADO	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. LITISCONSORTES NECESARIOS: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN	76001-31-05-018-2019-00203-01
TEMA	RECURSO DE QUEJA – ES APELABLE EL AUTO QUE RESUELVE SOBRE LA VINCULACIÓN DE UN TERCERO LLAMADO LITISCONSORCIO NECESARIO.
DECISIÓN	SE REVOCA PARCIALMENTE EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 156

En Santiago de Cali, Valle, a los tres (3) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

AUTO No. 87

I. ANTECEDENTES

Procede la Sala a resolver el recurso de queja formulado por litisconsorte necesario Distrito de Santiago de Cali contra el Auto “sin número” del 1° de septiembre de 2021, mediante el cual el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali resolvió no conceder el recurso de apelación interpuesto contra el Auto No. 1503 de la misma fecha al considerar que no procede el recurso de apelación contra la negación de la solicitud de vinculación del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El apoderado judicial del litisconsorte necesario, Distrito de Santiago de Cali, considera que, el recurso de apelación sí procede por cuanto la parte demandante en el hecho número tres de la demanda indicó que la pensión de jubilación se le reconoció por el tiempo prestado en la Secretaria de Educación, prestación que fue otorgada por el Fondo de Pensiones Sociales del Magisterio, y en el hecho número quinto manifestó que la pensión es pagada por dicho fondo.

Que la parte actora estaba vinculada al Seguro Social de Pensiones y luego se trasladó a Colfondos S.A., y la discusión es sobre la devolución de los saldos de las cotizaciones realizadas en el fondo privado teniendo en cuenta el bono pensional que fue trasladado al mismo. Por lo tanto, considera que debe estar vinculado en este proceso el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio ya que el tiempo que se cotizó en ese fondo fue utilizado para el reconocimiento de la pensión de jubilación y la parte actora también cotizó al mismo tiempo en Colfondos S.A..

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE LA DEMANDANTE AMPARO DEL SOCORRO PULGARIN DEL CASTILLO

La apoderada judicial argumentó que no es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competente para conocer del presente proceso y que, *“el bono pensional no solo es para financiar una pensión de vejez, sino que también para efectuar una devolución de saldos, pues las cotizaciones fueron realizadas por servicios prestados por mi representada a instituciones privadas, y que, en todo caso son diferentes a los tiempos de servicio que sirvieron de base al reconocimiento de la pensión oficial, pues claro que no existe ninguna compatibilidad alguna en percibir una pensión de jubilación oficial por los servicios que presto a los establecimientos educativos públicos y recibir indemnización sustitutiva o devolución de saldos por trabajar en instituciones educativas del sector privado”*. Argumentos que no corresponden al asunto que en este momento se resuelve.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre el recurso y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Tratándose del recurso de queja, el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social no tiene regulación alguna, por lo que se acude al Código General del Proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.. El artículo 353 de éste estatuto fijó las pautas para su trámite, las que en el presente caso se surtieron, dado que, el recurrente pidió la reposición del auto que negó el recurso, y en subsidio interpuso el recurso de queja.

La parte recurrente pretende que se conceda el recurso de apelación contra el Auto No. 1503 del 1° de septiembre de 2021 mediante el cual la juez de instancia en la etapa de saneamiento del proceso negó dar trámite a la apelación sobre la solicitud del apoderado judicial del Distrito de Santiago de Cali referente a la vinculación del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG - como litisconsorte necesario.

La Sala considera que el Auto No. 1503 1° de septiembre de 2021 sí es apelable por tratarse de la vinculación de un tercero como litisconsorte, en este caso, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto de conformidad con el numeral 2 del Artículo 65 del Código Procesal Trabajo y de la Seguridad Social es apelable el auto que *“el que rechace la representación de una de las partes o la **intervención de terceros**”*. Apelación que también la considera el Código General del Proceso en el numeral 2 del artículo 321 que estipula que es apelable el auto que *“niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros”*.

El concepto de “terceros” se refiere a aquellos que, con posterioridad al establecimiento de la relación jurídico procesal, es decir, sin ser la parte demandada o demandante, por disposición legal o por orden del juez, pueden participar en el proceso por solicitud de las partes, en calidad de litisconsorte, en tanto, se pueden beneficiar o perjudicar con la sentencia.

Por lo expuesto, se revoca parcialmente el Auto “sin número” del 1° de septiembre de 2021 que negó el recurso de apelación contra el Auto No. 1503 de la misma fecha. Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

III. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el Auto “sin número” del 1° de septiembre de 2021, para en su lugar, **ESTIMAR** mal negado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del Distrito de Santiago de Cali contra el Auto No. 1503 del 1° de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, relacionado con la negación de la solicitud de vinculación del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG - como un litisconsorte. En Consecuencia, **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el Distrito de Santiago de Cali contra la providencia No. 1503 del 1° de septiembre de 2021.

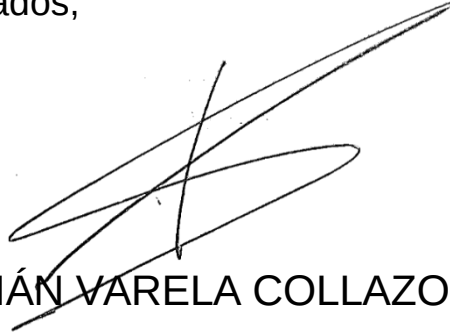
SEGUNDO: OFICIAR por la Secretaría de la Sala Laboral a la Oficina de Apoyo Judicial - Reparto - para que sea asignado a este Despacho el expediente del Proceso Ordinario Laboral instaurado por AMPARO DEL SOCORRO PULGARÍN DEL CASTILLO contra COLFONDOS S.A. y otros, con radicación 76001310501820190020301 con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Distrito de Santiago de Cali.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

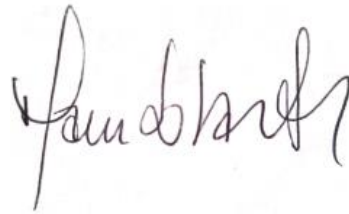
Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho->

[002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/31](#), igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

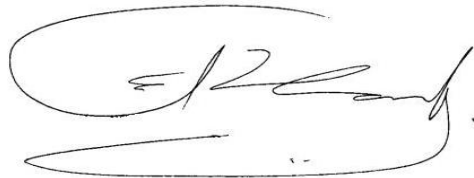
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c1070ae0c03b627f89b807d0b7123726d9a73e6d9151700b2f2691d34774f86

Documento generado en 03/05/2023 03:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARIA CENEIDA QUIÑONES INTEGRADOS: BLANCA RUBY TABARES QUINTERO Y CARLOS ALBERTO SOLARTE QUIÑONES
DEMANDADOS	COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001-31-05-012-2021-00239-01
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE NO TUVO POR CONTESTADA LA DEMANDA
DECISIÓN	SE REVOCA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 157

En Santiago de Cali, Valle, a los tres (3) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

AUTO No. 88
ANTECEDENTES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la integrada Blanca Ruby Quiñones Quintero

contra el Auto Interlocutorio No. 605 del 23 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual tuvo por no contestada la demanda por parte de dicha vinculada. La Juez consideró que no subsanó la contestación de demanda que fue inadmitida en Auto No. 6 del 11 de enero de 2022 porque,

*“a. El poder presentado por el abogado, no cumple con las exigencias establecidas en el Decreto 806 de 2020, ya que solamente se allega un **PDF** sin que se pueda verificar lo estatuido en el artículo 5 del decreto en mención, el cual establece:*

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos (...).”

Como se puede denotar, en caso de que el poder no cuente con presentación personal, es necesario que se realice por medio de mensaje de datos. Se advierte que, un pdf por sí solo, no cumple con los requisitos de un mensaje de datos (Ley 527 de 1999).

b. No se cumple con lo estatuido en el numeral primero del artículo 31 del C.P.T y la S.S, el cual es claro en establecer que se debe indicar el domicilio y la dirección de la parte. Se hace especial énfasis en que, de expresarse una dirección electrónica, esta debe coincidir con aquella a través de la cual se otorgar el poder.”

El apoderado de la señora Blanca Ruby Tabares Quintero interpuso el recurso de apelación alegando que no tuvo la oportunidad de subsanar la demanda porque entre el 11 y el 22 de enero de 2022 estuvo contagiado de Covid-19, con complicaciones respiratorias y con fuertes quebrantos de salud.

La jueza en Auto No. 1106 del 25 de marzo de 2022 decidió no reponer la decisión y concedió el recurso de apelación, argumentó la decisión así:

“el 08 de marzo de 2022, esta agencia judicial concedió termino para que el apoderado de la señora BLANCA RUBY TABARES QUINTERO allegara prueba de las complicaciones medicas sufridas dentro del término de la inadmisión de la contestación. Pese a lo anterior y aunque se advirtió que de no hacerlo se resolvería con lo que estuviera en el sumario, el apoderado no hizo pronunciamiento alguno. Por tanto, esta agencia judicial procederá a resolver de fondo los recursos. (...)

En sub lite para la fecha en que se inadmitió la contestación de la demanda no se evidencia que se haya realizado diligencia a través de la cual la litis por activa haya conferido poder, ni se puede apreciar que el escrito haya sido presentado personalmente por el poderdante bien sea ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

(...)

Así las cosas, de conformidad con la norma en cita, el poder puede ser conferido a través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico y éste debe estar firmado electrónicamente tal como lo enuncia la norma y el PDF anexo para aquella época no cumplía con los requisitos de mensaje de datos ni de firma electrónica.

(...)

De ello, que fuera imposible para esta juzgadora tener por contestada una demanda teniendo en cuenta que la señora BLANCA RUBY TABARES QUINTERO no es abogada y que el poder presentado, no cumplía con ninguno de los requisitos dispuestos por la norma. Así las cosas, carece de veracidad la afirmación realizada por el apoderado, en lo referente a la “autenticidad” de los poderes presentados como simples PDF’S. Se recuerda que aplicar la disposición normativa no implica por si sola un exceso ritual manifestó, ya que este se configura cuando los juzgadores imponen cargas por fuera de la ley, caso que no es el que nos ocupa.

Sumado a lo anterior, es importante recalcar que al apoderado de la señora BLANCA RUBY TABARES QUINTERO tuvo la oportunidad de corregir los errores puestos de presente. No obstante, no lo hizo en el tiempo otorgado. No desconoce esta juzgadora que en el recurso que se estudia el apoderado puso de presente situaciones que tiene como fundamento su estado de salud, no obstante, se concedió un tiempo al mismo para que aportara las respectivas pruebas de su dicho. Lo anterior, con el fin de corroborar su versión, para tomar una decisión armónica.”.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, Colpensiones presentó sus alegaciones.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre las apelaciones y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico a resolver se centra en determinar si se debe revocar o no el Auto Interlocutorio No. 605 del 23 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de la integrada Blanca Ruby Tabares Quiñones.

Sea lo primero indicar que, la providencia que da por no contestada la demanda es apelable en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. que señala que es apelable *“El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada”*.

La Sala considera que el numeral PRIMERO del apelado se debe revocar, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

El poder especial es aquel que se otorga para uno o más asuntos específicos, lo que limita la facultad del apoderado a los asuntos expresamente contenidos en el poder. El poder para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso. Además, también puede ser presentado por medio de mensaje de datos de conformidad al Decreto 806 de 2020 vigente a la fecha del auto apelado y norma permanente en virtud de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Si bien es cierto que, con el escrito de contestación de la demanda de Blanca Ruby Tabares Quintero no se aportó el poder de conformidad a las referidas normas y tampoco se hizo dentro del término otorgado para subsanar la contestación en el que el recurrente adujo haber tenido complicaciones de salud por contagio de Covid-19; también lo es que al momento de presentarse el recurso de reposición y apelación obrante en el PDF43 del cuaderno del juzgado, se aportó el poder con la debida presentación personal y reconocimiento de firma

ante la Notaría Segunda del Circulo de Yumbo, Valle, por parte de la integrada Blanca Ruby Tabares Quintero el 25 de febrero de 2022. En dicho documento se lee que *“Este folio se vincula al documento PODER signado por el compareciente, en el que aparecen como partes BLANCA RUBY TABARES, sobre: PODER A: DANIEL ALBERTO CORTES”*., hecho que ratifica el memorial denominado poder aportado con el escrito de contestación de la demanda y que no fue tomada en cuenta por la juez de instancia para considerar tener por contestada la misma como sí lo hará esta sala de decisión, máxime cuando la a quo por medio del Auto No. 1106 del 25 de marzo de 2022 le reconoció personería al abogado Daniel Alberto Cortes Perea, para que actúe como apoderado de la integrada Blanca Ruby Tabares Quintero (PDF48).

La anterior interpretación corresponde a la materialización de la previsión contenida en el artículo 228 de la Constitución Política, según el cual, en las decisiones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial y la garantía de la tutela jurisdiccional efectiva, a través de la cual se concreta el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia (art. 229 de la Constitución), que implica obtener una respuesta de fondo a la reclamación de los derechos. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL1614-2018 precisó que,

“(…) Debe recordarse que «la garantía de acceder a la administración de justicia, no está restringida a la facultad de acudir físicamente ante la Rama Judicial, sino que es necesario comprenderla desde un punto de vista material», esto es, entendida como la posibilidad que tiene toda persona de «poner en marcha el aparato judicial y de que la autoridad competente resuelva el asunto que le ha sido planteado, respetando el debido proceso y de manera oportuna». Desde esa perspectiva se ha propugnado porque el derecho a la administración no sea una garantía abstracta, sino que debe tener condiciones concretas en los procesos, entre otras, «el derecho a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas» (CC C-279/2013). (...)”

Por su parte, la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-339 de 2015 indicó que,

“(...) Desde sus primeros pronunciamientos la Corte se ha referido al principio de la justicia material señalando que el mismo “se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica. Por el contrario, exige una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria, bajo el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales”. No obstante, este Tribunal también ha manifestado que el principio de la justicia material no puede ser considerado como absoluto en cuanto a su aplicación para la determinación de una situación jurídica. En este sentido, ha sostenido que dicho supuesto es “insostenible teóricamente e impracticable judicialmente” dado que se estarían desconociendo las formalidades establecidas para el reconocimiento del derecho en beneficio de una consideración fáctica. La aplicación de este principio es de carácter obligatorio dentro de las actuaciones y decisiones de la Administración cuando define situaciones jurídicas, las cuales además de ajustarse al ordenamiento jurídico y de ser proporcionales a los hechos que le sirven de causa o motivo, deben responder a la idea de la justicia material. De igual forma, lo es en la función ejercida por los jueces en el análisis de los casos concretos, quienes dentro del estudio probatorio deben evitar incurrir en el exceso ritual manifiesto, en la inobservancia del material probatorio, y por el contrario han de sujetarse a los contenidos, postulados y principios constitucionales de forzosa aplicación, como la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas. (...)

Dependiendo de las garantías procesales que involucre, el defecto procedimental puede ser de dos tipos: (i) de carácter absoluto, que se presenta cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso ajeno al autorizado o porque omite una etapa sustancial de este, caso en el cual afecta directamente el derecho al debido proceso, o cuando escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables a un caso; y, (ii) por exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia, habida cuenta que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda. (...)”

Así las cosas, la Sala considera que se debe revocar el numeral primero del Auto apelado No. 605 del 23 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali y, en su lugar, tener por contestada la demanda por parte de la integrada Blanca Ruby Tabares Quintero teniendo en cuenta el poder presentado con el

recurso de reposición y apelación interpuesto contra dicha providencia, situación que se trata de una excepción en aras de respetar el derecho de defensa y el acceso a la administración de justicia ya señalados.

Sin costas en esta instancia.

III. DECISIÓN

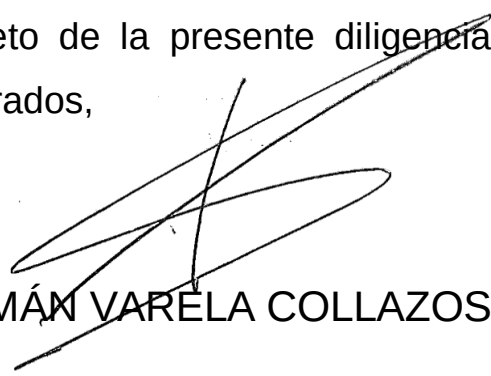
Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el numeral PRIMERO del Auto apelado No. 605 del 23 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali y, en su lugar, se ordena tener por contestada la demanda por parte de la integrada Blanca Ruby Tabares Quintero, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído. En lo demás se confirma el auto apelado.

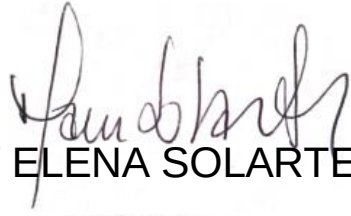
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/31>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f040fb16bf3e50e1544d3d487ab4bed38583f26ce43b357c6b2e72c63d088d0**

Documento generado en 03/05/2023 03:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO EJECUTIVO LABORAL INSTAURADO
POR HELMER ORTIZ JARAMILLO CONTRA LA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES -.

RAD.- 76001-31-05-012-2022-00024-01.

AUDIENCIA PÚBLICA No. 158

En Santiago de Cali, Valle, a los tres (3) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

AUTO No. 89

I. ANTECEDENTES

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el Auto No. 1459 del 19 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, Valle, por medio del cual declaró *“terminada por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva”* y ordenó el archivo del proceso ejecutivo. Expediente que llegó a esta instancia el 11 de agosto de 2022.

El apoderado judicial del ejecutante interpuso el recurso de apelación y señala que no se ha reconocido de manera efectiva los dineros frutos de este proceso de acuerdo a la liquidación aportada.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DEL EJECUTANTE

Su apoderado judicial señala que se ratifica en la integridad de la demanda, en los hechos y las pruebas a fin de lograr la pretensión del proceso ejecutivo.

ALEGATOS DE COLPENSIONES

El apoderado judicial solicita que se confirme el auto apelado por existir pago total de la obligación.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre la apelación y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala debe resolver si se debe revocar o no el auto apelado que declaró terminado el proceso por pago total de la obligación.

Para resolver el problema jurídico se transcribe lo resuelto por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali en la sentencia No. 320 del 15 de diciembre de 2020, confirmada por este Tribunal en sentencia No. 306 del 31 de agosto de 2021, folios 3 a 16 del PDF02, así:

“PRIMERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a reconocer y pagar en forma ÚNICA al señor HELMER ORTIZ JARAMILLO indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en cuantía de \$19.073.911.24. Suma que deberá ser indexada a partir de la ejecutoria de la providencia y hasta que se efectúe el pago.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por no haber oposición a las pretensiones.

TERCERO: La presente providencia debe ser consultada en favor de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

CUARTO: INFORMAR al MINISTERIO DEL TRABAJO y al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO sobre la remisión del expediente al Superior Jerárquico.

QUINTO: ABSOLVER a COLPENSIONES de las demás pretensiones formuladas en su contra.”

El apoderado judicial del ejecutante en el PDF14 aportó la liquidación del crédito en la suma de \$45.587.660, correspondiente a \$19.073.911 de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez más \$26.513.749 de indexación liquidada desde el 31 de agosto de 2018. Liquidación que la Sala considera no es correcta, tal y como lo concluyó la juez de instancia, pues de acuerdo a la sentencia transcrita, la indexación se ordenó a partir de la ejecutoria de la providencia, lo cual ocurrió el 22 de septiembre de 2021, de allí que, la fecha tomada del 31 de agosto de 2018 que utilizó el ejecutante para la liquidación es errada.

La Sala realizó la liquidación de la indemnización sustitutiva teniendo en cuenta la ejecutoria de la sentencia el 22 de septiembre de 2021 y como fecha de pago el 30 de noviembre de 2021, pues Colpensiones mediante la Resolución SUB 323392 del 2 de diciembre de 2021 ordenó el cumplimiento de la sentencia objeto del título base de recaudo por valor de \$19.147.996, folios 6 a 12 del PDF10, y arrojó el mismo valor de acuerdo al siguiente cuadro:

INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	VALOR INDEXADO	TOTAL
19.073.911	110,04	110,47	74.085,6	19.147.996,6

Así las cosas, el Auto apelado No. 1459 del 19 de abril de 2022 se confirma por existir pago total de la obligación, toda vez que la suma dispuesta en la Resolución SUB 323392 del 2 de diciembre de 2021 se ordenó pagar en el periodo de diciembre del mismo año. Costas a cargo de **HELMER ORTIZ JARAMILLO** y a favor de **COLPENSIONES** por no haber prosperado el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 4 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

III. DECISIÓN

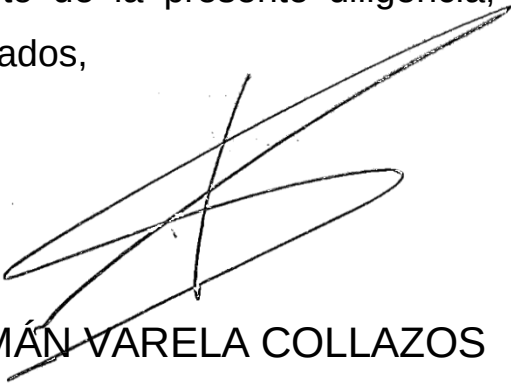
Sin más consideraciones, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto apelado No. 1459 del 19 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

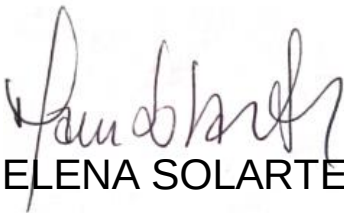
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de **HELMER ORTIZ JARAMILLO** y a favor de **COLPENSIONES** por no haber prosperado el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/31>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0931c2179d2bb064b23fd187238b75536e1127f3c6c6e14eb0341670812d3b5**

Documento generado en 03/05/2023 03:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>